

879309

68



**UNIVERSIDAD
LASALLISTA BENAVENTE**

28j

FACULTAD DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIANO VELAZQUEZ DIAZ

ASESOR: LIC. FERNANDO SANTOYO RIVERA

CELAYA, GTO.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

1.1. Epoca Precolonial.....	1
1.2. Epoca Colonial	4
1.3. Mexico Independiente y Contemporaneo	6

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO AGRARIO.

2.1. Concepto del Derecho Agrario	12
2.2. Definicion del Problema Agrario	15
2.3. Definicion de Politica Agraria	15
2.4. Definicion de Estructura Agraria	16
2.5. Concepto de Procuraduria Agraria	16

2.6. Concepto de Registro Agrario Nacional	17
2.7. Comision Agraria Mixta	18
2.8. Definicion de Eido v de las Principales Figuras Internas que lo Forman	18

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

3.1. Provento de Iniciativa de Reforma a los Diez Puntos del Articulo 27 Constitucional	23
3.2. Principales Problemas a Combatir con la Iniciativa de Reforma al Articulo 27 Constitucional	25
3.3. Articulo 27 Constitucional Vigente	26
3.4. Consecuencia de las Reformas al Articulo 27 Constitucional	41

CAPITULO CUARTO

LOS BIENES EJIDALES. CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS.

4.1. Generalidades	48
4.2. Marco de Referencia	49
4.3. Personalidad Juridica v Patrimonio del Eido	51
4.4. Acreditamiento de la Personalidad	53
4.5. Acreditamiento de la Propiedad Eidal	55
4.6. Clasificacion de las Tierras Eidales	57
4.7. Tierras del Asentamiento Humano	60
4.8. Tierras de Uso Comun	62
4.9. Tierras Parceladas	63
4.10. Tierras Eidales Ubicadas en Areas de Crecimiento de Centros de Poblacion	67

CAPITULO QUINTO

CREACION. ESTRUCTURA. ORGANIZACION. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN MEXICO.

5.1. Creacion de los Tribunales Agrarios	70
5.2. Estructura de los Tribunales Agrarios	72

5.3. Organización de los Tribunales Agrarios	73
5.4. Funcionamiento de los Tribunales Agrarios	74
5.5. Procedimiento ante los Tribunales Agrarios	89
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	108

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La vocación y el esfuerzo y la preocupación por el campo mexicano nos con lleva a estudiar las reformas actuales; así como el análisis de las diversas instituciones, el tipo de autoridades que surgieron recientemente y ante las cuales se ventilarán los nuevos juicios agrarios, también se estudia la reforma en que se administra la Justicia Agraria, las condiciones actuales que viven los que pertenecen al agro, y además nos es preocupante todo lo relativo al ejido por las políticas económicas que se presentan con la entrada del T.L.C., o Tratado de Libre Comercio, de antemano sabemos que la clase campesina es la más denigrada de nuestro Estado mexicano la cual en ocasiones es utilizada y manipulada por el Gobierno para tener éxito en los programas electoreros, esto es evidente, pero analizando la realidad en forma positiva, los apoyos deben ser directos al campo aplicándolos en tecnologías modernas y no entregarlos directamente a los titulares ya que por la falta de educación no les dan la aplicación debida y la utilidad adecuada para el buen desarrollo que se requiere en el agro mexicano.

Es preocupante y a la vez benéfico las Reformas Constitucionales así como la Ley Agraria y Leyes Secundarias del ramo, por abrir las puertas a la producción y al progreso y oportunidades para los que pertenecen a este sector que producen y

trabajan con prosperidad en el agro mexicano, por otro lado los beneficios que más se notan es el cambio de régimen de la tierra, antes eran bienes nacionales y ahora las reformas agrarias vigentes convierten al ejido en propietario de los bienes que poseen sus miembros o integrantes del mismo, dándoles la oportunidad de celebrar contratos de compraventa, de arrendamiento con las limitaciones y modalidades que establecen las leyes de la materia, actos que antes no se podían llevar a cabo por ser prohibitivos por nuestra legislación anterior, otro beneficio que se obtiene a favor del sector agrario es la posible extinción de los líderes Campesinos ya que estas personas provocan violencia utilizando la clase del campo para tratar de sacar beneficios propios y abrirse oportunidades políticas abanderando su causa. Por eso mismo los beneficios se notan y son palpables al dar la nueva reforma el dominio pleno a los núcleos ejidales.

Hay efervescencia en el Tratado con nuestro vecino del norte, pero analizando a fondo trae sus efectos positivos y negativos, dentro de lo que nos ocupa estudiar, varios titulares de parcelas las venderán por no tener recursos para seguir las explotando, otros las darán en arrendamiento pero a la vez ambos se convertirán en peones o asalariados de los nuevos inversionistas ya sean mexicanos o extranjeros, entre otros estos serán los efectos sociales que producirá la reforma.

Por otra parte analizando lo positivo, la economía mejorará así como los niveles de vida, así mismo surgirán nuevos empleos, fuentes de trabajo, las tierras ociosas producirán y se abrirán las oportunidades al progreso para nuestro país, entrando las técnicas modernas de nuestros vecinos abriéndose intercambios de cultura que tendrán un avance en el desarrollo.

Nos hemos dado a la tarea en esta investigación de ahondar sobre el Tratado de Libre Comercio porque a consecuencia de éste se ha estado llevando a cabo un movimiento jurídico de cambios y reformas a las leyes que rigen a nuestro sector agrario modificándose en su totalidad, por eso mismo a consecuencia de estos movimientos nos ocupamos del estudio de cambios de instituciones nuevas que surgieron con este movimiento jurídico, la forma nueva de administrar la justicia, y en especial la eficacia de las instituciones como lo son los Tribunales Agrarios los cuales son competentes para ventilar los juicios en este ramo conjuntamente con la Procuraduría Agraria la cual actúa como representante social de la clase campesina, tratamos de ahondar en el estudio de los tribunales agrarios como lo son su eficacia, su estructura y la tramitación de los juicios de su competencia ante esta institución.

EL SUSTENTANTE

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

" EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO "

1.1. Epoca Precolonial

1.2. Epoca Colonial.

1.3. México Independiente y Contemporáneo.

CAPITULO PRIMERO

* EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO *

1.1. EPOCA PRECOLONIAL.

Antes que Colón pisara tierra de América ya había seres humanos poblando lo que hoy es México. los primeros pobladores de nuestro territorio, primeramente fueron nómadas y después se convirtieron en sedentarios, lo cual demuestra que tales aborígenes en un principio se conformaron con lo que el medio ambiente les proporcionaba de manera espontánea y que posteriormente se vieron en la necesidad de transformar la naturaleza para que ésta les permita sobrevivir. De lo anterior se deducen dos situaciones: la primera, se encontraba el aborígen en un estado de nómada, los frutos de la tierra eran de todos, pero ésta no era de nadie; en la segunda el hacer propio o producir el suelo, aunque los frutos se repartieran entre todos, la tenencia de la tierra aparece como un acto posesorio en calidad de propiedad agraria comunal privada.

La agricultura tiene la importancia que atañe no sólo a la vida económica, sino a la totalidad de la civilización de la humanidad. El trabajo de campo transforma al hombre en sedentario y, por tal razón lo obliga a instalarse en un lugar determinado.

La civilización inventó el Calendario Maya y fundó en América la primera gran ciudad, Teotihuacan, que años más tarde serviría de modelo para la construcción de México Tenochtitlan.

Posteriormente, los Toltecas llegan a los valles centrales encabezados por Mixcoatl y en pocos años conquistan a los habitantes de esos lugares fundando, la ciudad de Cuíhuacan.

Después de la aparición de los Toltecas, procedentes de Tula otros pueblos nómadas se dirigen hacia el sur e invaden las tierras de los pueblos sedentarios que ahí se hallaban. A éstas hordas nómadas se les conoce, en nuestra historia, con el nombre de Chichimecas, que en náhuatl significa linaje de perros, y no se refiere a una tribu específica, sino a un conjunto de grupos que en algún momento forman alianzas y en otros se combaten entre ellos, y cuyo rasgo común es un seminomadismo.

Los Chichimecas hacia el año de 1224 efectuaron la gran conquista del valle de México. A partir de entonces Xolotl se convierte en un nuevo Mixcoatl y los restos de los toltecas se confunden con los Chichimecas, creándose así la cultura Tolteca - Chichimeca, que a partir de 1325 comienza a ser sustituida por una nueva civilización, la de los Mexicanos - Aztecas, última de las siete tribus Nahuas que arribaron a lo que hoy es la Ciudad de México.

Los despojos de los Tapanecas se repartieron entre los tres pueblos vencedores principales; México, Texcoco y Tacuba, en 1394 estas tres poblaciones forman una alianza y se unieron entre sí hasta que llegó la conquista. Brevemente recordamos que entre los pueblos del Anáhuac la distribución territorial rústica era sensiblemente desproporcionada, pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad.

La gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, pues el Calpulli era una parcela pequeña y pertenecía a una familia y un consejo repartía la tierra en los barrios para su explotación.

De esta manera, si en la etapa precortesiana alboró el problema agrario entre los indígenas, durante el coloniaje este problema encontró múltiples razones para perfilarse definitivamente; nuevamente observamos que otro de los tres tipos de propiedad agraria actual, la comunidad agraria, nace en esta época como producto del mestizaje de dos razas, por ésto, en México no puede prescindirse del estudio histórico del problema y del Derecho Agrario, pues es menester encontrar en el pasado la raíz de instituciones jurídicas actuales. (1)

(1) HARRIQUE Leonarde y YANKELIVICH Pablo, EL CURSO DE LA HISTORIA, LA LUCHA POR LA TIERRA, Edit. Dirección General de Publicaciones del CIRA, para la SEP, México.

1.2. EPOCA COLONIAL.

Es probable que con la llegada de los españoles, la primera propiedad que pasó a sus manos fue la particular y sobre todo aquella que correspondió a los señores, a los guerreros y a la casta sacerdotal el Teotlapan, el Milchimalli y el Tlatocalli y el Pillalli; deben de haber sido las propiedades que por su significado desaparecieron casi violentamente.

Recién realizada la conquista era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes y que en recompensa a sus hazañas e inversiones personales exigieran, las peonías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios y dehesas, que necesitaban tomando las tierras de los pueblos conquistados, considerando que la conquista no se realizó poblando al mismo tiempo como lo estipulaban las Bulas Alejandrinas. En la España existían enormes zonas inexplorables en las cuales el hombre europeo se aventuró de inmediato, por otra parte y de acuerdo con los principios de la época y del derecho de conquista vigente en aquella etapa, de hecho ninguna regla de propiedad indígena fue respetada.

El Altepetlalli y el Calpulli fueron las propiedades comunales que se le respetaron más tiempo debido a su carácter social, pero parece que con el tiempo confundieron sus características con el Ejido. En el nuevo continente recién conquistado, los esclavos, negros e indígenas fueron dedicados preferentemente a la agricultura.

Pero la esclavitud provocó escrúpulos de conciencia e interesantes polémicas entre las que sobresalen las de Fray y Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda, de los dominicos antillanos y los frailes peninsulares.

Sin embargo, a pesar de que el problema de la esclavitud indígena se resolvió, España necesitaba de hombres que realizaran la explotación agrícola. Así resuelto que para coordinar la libertad de los naturales con las necesidades agrícolas coloniales sin que la conciencia religiosa se enfrentara a los problemas, los indígenas fueron reducidos a encomiendas con intenciones piadosas, culturales y provisionales.

Las órdenes legislativas indianas eran justas y positivas, pero en la realidad se aceptaban, pero no se cumplían, la encomienda fue provisional y con el tiempo se concedieron hasta por cinco vidas. En cuanto a la propiedad colectiva indígena, basta decir que la extensión de una parcela apenas era equiparable a la de una peonía, ya que las disposiciones vigentes no se observaban y las enajenaciones de bienes comunales o indígenas se efectuaron algunas veces burlando la tutela fiscal o las reales audiencias.

Cuando las ideas independentes aparecieron, la Corona española intentó resolver rápidamente la situación reinante tan contrastada, pero a pesar de sus Bandos, la población indígena rural ingresó a las filas independentes. (2)

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEO.

El gobierno de México independiente encontró problemas agrarios y definidos, pero todas las soluciones que legisló se fundaron en planteamientos incompletos y erróneos de funestas consecuencias, pues remitieron la solución a colonizaciones agrícolas en terrenos baldíos no propios para el cultivo.

Al analizar cada una de estas Leyes, evidencian su absurdo divorcio con la realidad y no podemos menos que calificarlas como una serie de fracasos legislativos. En efecto, los latifundios continuaron subsistiendo y las leyes se enfocaron a fomentar la colonización en vez de disolver, o por lo menos fraccionar las grandes concentraciones territoriales. En pocas palabras la colonización se utilizó ingenuamente como medio único e indirecto de contrarrestar el latifundio creciente. toda la legislación parte del falso supuesto de que la sola distribución poblacional resolvería la mala distribución territorial

(2) HARRIQUE Leonardo y YANKZEVICH Pablo, Ob. Cit. p.25

A todo lo reseñado se asumió el problema de la propiedad eclesiástica y el estancamiento de propiedades y capitales que provocó. Legislativamente, la crisis pretendió ser resuelta mediante la ley de 25 de junio de 1856. Por esto no es extraño que tanto la ley de desamortización, como el decreto del 9 de octubre del mismo año y de la Ley de Nacionalización de 1859, se vieran tergiversadas. Interpretaciones políticas de supuesta legalidad desvirtuaron civilmente sus propósitos y perjudicaron a las comunidades indígenas que quedaban.

Sin embargo, la experiencia obtenida no fue sistemática para provecho de futuras soluciones de hecho o legislativas; por lo contrario, se dictaron más decretos sobre colonización, pero los de 1875 y los de 1833 autorizaron a compañías particulares para que realizaran los deslindes territoriales.

Interpretaciones administrativas cambiaron el concepto legislativo de títulos originales favoreciendo de esta manera intereses personales y al latifundismo en grado superlativo.

La reacción social de descontento fue general y el 5 de octubre de 1910 se celebró el Plan de San Luis, al que siguió el Plan Zapatista de Ayala del 28 de noviembre de 1911, cuyo contenido es aún más importante para nosotros y propicia una verdadera Revolución Social.

El 3 de diciembre de 1912 un hecho en apariencia insignificante, inicia una nueva etapa cuyos beneficios sólo hasta ahora aguilatanos. Por primera vez, en esta fecha, Luis Cabrera planteó con realismo sistemático la estrecha relación que existe entre las cuestiones agrarias y las revoluciones que convulsionan un país, además del sempiterno divorcio entre una legislación incompleta y la realidad diferente y compleja. Otros hechos muy importantes son en los que Luis Cabrera inició nuestra concepción del problema agrario mexicano como un haz de problemas, como un complejo dinámico, cuando expresó que muchas de las cuestiones cuya solución no entendemos y muchos de los problemas que no comprendemos en este momento, dependen principalmente de la condición económica de las clases rurales, las ideas en las sociedades sufren una especie de evolución que es curioso observar; las ideas sobre materia agrarias han venido sufriendo esa evolución en México; en igual forma Venustiano Carranza apuntó que la Reforma Agraria sería no sólo repartir las tierras, sino llegar a señalar que tendría que llegarse hasta el equilibrio en la conciencia económica de las clases sociales. La complejidad y el dinamismo de nuestro problema agrario se reflejó más tarde en las medidas que se crearon para resolverlo.

Cuando el embate revolucionario de 1910 triunfó en México era ya clara una doctrina agraria que en su más pura esencia conjugaba los derechos individuales como una necesidad de justicia social. Así se llegó a los artículos 27 y 123 Constitucionales del 5 de febrero de 1917.

Las tendencias sociales, los anhelos populares se transformaron en formas jurídicas fundamentales, pero esto no sucedió en México a la manera tradicional, sino que se crearon innovaciones de fondo con las garantías sociales. En materia agraria se llegó más allá dándole a la garantía social un contenido dinámico que correspondiera a la naturaleza del problema que la engendró y que la hiciera eficaz al ritmo evolutivo de la nación. Hasta años más tarde Carlschint, analiza las cuestiones que contienen derechos vivos y se le reconoce sus méritos a la Constitución Mexicana en un principio menospreciada.

La simple lectura del texto original del artículo 27 Constitucional nos hace captar un nuevo concepto dinámico de propiedad con función social que recoge una doctrina formada durante los siglos anteriores y formas legales para aplicar dicho concepto en forma evolutiva, aún cuando la Constitución de 1917 continuó garantizando los derechos individuales, en el artículo 27, la propiedad privada se sujetó a las modalidades que dice el interés público y la nación se reservó el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos materiales susceptibles de apropiación, para ser una distribución equitativa de la riqueza pública, en esta forma podría decirse que equilibrada y actualizante, un mismo precepto vino a regular la propiedad urbana y rústica, la auténtica pequeña propiedad, la comunidad agraria y el ejido; este dúctil precepto aún explica muchas modalidades contemporáneas en la forma de ejercer el derecho de propiedad rústica en México.

Todo problema que pretende realizar jurídicamente, debe plantearse con corrección teórica y claridad sistemática en su estructura fundamental, pues sólo de esta manera su solución tiene más probabilidad de ser un criterio legislativo. Tras cuatro siglos de tanteos desordenados, las adiciones al Plan de Guadalupe hechas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, la Ley del 6 de enero de 1915, y la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917. Iniciaron una nueva era para el Derecho Social y un derrotero autónomo para el Derecho Agrario Mexicano.

Los movimientos sociales ocurridos en México por las clases bajas y más desprotegidas han traído como consecuencia una serie de reformas sociales a la Constitución Política para dar así una mayor igualdad en los derechos sociales protegiendo a los que menos tienen, lográndose una mayor equidad.(3)

(3) MENDIETA y RUIZ, Lucio DERECHO AGRARIO, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992, p.p. 47-58.

SUMARIO

CAPITULO SEGUNDO

" CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO AGRARIO "

- 2.1. Concepto de Derecho Agrario.
- 2.2. Definición del Problema Agrario.
- 2.3. Definición de Política Agraria.
- 2.4. Definición de Estructura Agraria.
- 2.5. Concepto de Procuraduría Agraria.
- 2.6. Concepto de Registro Agrario Nacional.
- 2.7. Comisión Agraria Mixta.
- 2.8. Definición de Ejido y de las Principales
Figuras internas que lo forman.

CAPITULO SEGUNDO

* CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO AGRARIO *

2.1. CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.

En la doctrina, tanto mexicana como extranjera, muchos son los tratadistas que se han dedicado a la no fácil tarea de elaborar un concepto preciso de la materia que nos ocupa. Desde luego, no son pocos los obstáculos que se tienen que enfrentar ante la necesidad de incluir por lo menos, sus elementos más significativos.

En este ensayo hemos hecho una selección de las aportaciones más representativas de diversos autores, con objeto de establecer de manera sintética, a partir de sus rasgos más notables, nuestro concepto de Derecho Agrario.

Bajo esta premisa encontramos que el jurista italiano Giorgio de Semo, destacado precursor del Derecho Agrario, lo define como la rama jurídica de carácter prevalectentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura. Resalta en esta definición el hecho de limitar el Derecho Agrario a la regulación de la agricultura y su calificación prevalectentemente privado, con lo que desde ahora apuntamos que no estamos de acuerdo por razones que posteriormente expondremos.

El autor argentino Raúl Magabura, al aludir el concepto de Derecho Rural, de mayor amplitud, expresa que es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda la explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones. En este concepto destaca la referencia a la autonomía de los preceptos jurídicos, que como veremos en el siguiente apartado Antonio Luna nos dice que la rama que nos ocupa es el orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria, que rige las relaciones de los sujetos que participan en la actividad agraria.

Lucio Mendieta y Nuñez, por su parte, afirma que el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

A su vez Raúl Lemus García considera al Derecho Agrario como diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común, la seguridad jurídica, mientras que Manuel González Hinojosa lo concibe como la ordenación positiva y justa de las actividades agrarias para lograr el bien común de la comunidad rural mediante el fenómeno de la producción agropecuaria de los recursos naturales renovables.

A partir de las definiciones que hemos venido renovando y revisando, podemos apuntar una serie de características que distinguen a la materia que nos ocupa, y que son las siguientes:

1).- El conjunto de normas jurídicas que integran el Derecho Agrario conforman un apartado especial, autónomo con relación a otras ramas del Derecho.

2).- Este apartado especial se refiere al cultivo del campo, a la organización territorial rústica, a las agrícolas, a la propiedad rústica, a la agricultura y a las explotaciones de carácter agrícola, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria, entre otros aspectos.

3).- El Derecho Agrario tiene como finalidad garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan, y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, hemos elaborado nuestro concepto del Derecho Agrario que, sin pretender ser exhaustivo, consideramos que comprende una noción de lo que se debe entender por esta área del Derecho.

Así hemos expresado que el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural. (1)

2.2. DEFINICION DE PROBLEMA AGRARIO.

Con relación al concepto de problema agrario, nos parece suficientemente claro el planteamiento de Ramón Vicente Casanova, que se refiere al mismo como un acontecimiento real en donde una minoría de hombres se constituyen en soberanos de la tierra, en monoscabo de una mayoría absoluta, que apenas tiene sobre ella posesión precaria.

2.3. DEFINICION DE POLITICA AGRARIA.

En cuanto al concepto de política, podemos anotar como sus elementos constitutivos, su finalidad de regir y actualizar los asuntos agrarios en un contexto de orden y armonía, a través de los medios idóneos, para obtener la prosperidad económica y social de la comunidad rural, su determinación por las tendencias políticas predominantes o la síntesis de las distintas ideologías políticas y su función como factor condicionante de la estructura jurídica. (2)

(1) CARRERAS Padrón Martha, Derecho Agrario. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1992. p-p 52-63

(2) MENDIETA y Nuñez Lucio, Derecho Agrario. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1992. p-p 69-73.

2.4. DEFINICION DE ESTRUCTURA AGRARIA.

Finalmente, podemos caracterizar a la estructura agraria como la conjugación de factores materiales, humanos y normativos que integran la actividad agraria, incluyendo las formas de tenencia de la tierra como estructura primaria de las instituciones, y que tienen por objeto los bienes, servicios y obras que por su naturaleza o destino son indispensables para el desenvolvimiento de la comunidad rural: (3)

2.5. CONCEPTO DE PROCURADURIA AGRARIA.

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, ejidos, sucesores, comunidades, pequeños propietarios, avicinados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la ley de reforma agraria y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley. (4)

(3) SILVA Heraz Jesús. EL AGRARIADO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA. Exposición y Crítica, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1994 p-p 69-73.
(4) SILVA Heraz Jesús. Ob. Cit. p-p 58-61.

2.6. CONCEPTO DE REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad comunal y ejidal.

El registro tendrá además una sección especial para inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades. Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ella se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fuere favorables. El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos o inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite. (5)

(5) *Id. ídem.*

2.7. COMISION AGRARIA MIXTA.

Organo consultivo en materia agraria de los gobernadores de los Estados, Territorios y Jefe del Departamento del D.F. la componen cinco personas: el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios como Presidente y un Vocal designado por el mismo Departamento; un Secretario nombrado por el Gobernador y un tercer Vocal representante de los campesinos del Estado, designado por ellos, al parecer esta figura perdió vigencia con las reformas actuales a la Ley de Reforma Agraria. Al parecer era una instancia más como lo era el cuerpo consultivo: Organo Superior de la Dependencia del Gobierno Federal, que funciona por mandato constitucional, y encargado de interpretar la Ley Agraria y se constituye por cinco miembros. (6)

2.8. DEFINICION DE EJIDO Y DE LAS PRINCIPALES FIGURAS INTERNAS QUE LO FORMAN.

EJIDO.

Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión, tierras, bosques y aguas que se expropián por cuenta del gobierno federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país en las que se constituyen nuevos

(6) DE DINA Vera Refae? Diccionario. de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1993. p. 108

lugar del país en las que se constituyen nuevos centros de población agrícola. Los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables e imprescriptibles, e inembargables, e intransmisibles, no pudiendo enajenarse, cederse, arrendarse o hipotecarse o gravarse en todo o en parte.

Eran modalidades que no podían alterarse pero con las nuevas reformas estas modalidades tendieron a reformarse en algunos aspectos.

EJIDATARIO.

Campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población ya sea como adjudicatario de una parcela individual si el ejido cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse o que participa de las tierras de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo de uso común.

CAMPESINO.

Perteneciente o relativo al campo individuo trabajador manual de la tierra, asalariado o no, de acuerdo con la legislación agraria en vigor y con las disposiciones que le sirven de antecedentes, la condición de aplicar el esfuerzo personal del cultivo de la tierra o las explotaciones agrícolas el primer requisito para ser capacitado en materia agraria, es decir para tener

derecho ha recibir unidad de dotación en el sujeto que se conceda a un núcleo de población, los otros requisitos son: no poseer tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, residir en el poblado solicitante con seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de ejidos. No poseer capital individual en la industria o comercio mayor a diez mil pesos o agrícola superior a veinte.

PARCELA.

Porción pequeña de tierra, de ordinario sobrante de otra mayor que sea comprado, expropiando, adjudicando y en la terminología agraria, extensión de terreno laborable que se entrega a cada sujeto con derecho a recibirla según la ley, debidamente demarcada, cuya superficie no debe ser menor de diez hectáreas en terreno de riego o humedad o veinte de secano o agostadero.

COMISARIADO EJIDAL.

Autoridad de los núcleos de población ejidal o de los núcleos que guardan estado comunal constituidos por tres personas que asumen los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, que con sus respectivos suplentes son electos en Asamblea General de Ejidatarios o de Comuneros y sus funciones las define la Ley

de la materia. Ahora con las reformas el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

El Consejo de Vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios Propietarios y sus respectivos suplentes y actuará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si este nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Es un mero vigilador de los actos del Comisariado Ejidal y en caso de incumplimiento de este lo suple en algunas de sus atribuciones. El Consejo de Vigilancia y el Comisariado Ejidal son los encargados de presidir la Asamblea que es el Órgano Supremo del Ejido y se compone por todos los ejidatarios reconocidos legalmente y además es la que da legalidad a todos los acuerdos que se someten a su consideración. (7)

(7)Idem. p. 109

SUMARIO
CAPITULO TERCERO

" ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA "

- 3.1. Proyecto de Iniciativa de Reforma a los Diez Puntos del Artículo 27 Constitucional.
- 3.2. Principales Problemas a Combatir con la Iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional.
- 3.3. Artículo 27 Constitucional Vigente.
- 3.4. Consecuencias de las Reformas al Artículo 27 Constitucional.

SUMARIO

CAPITULO TERCERO

" ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA "

3.1. PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LOS DIEZ PUNTOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El 7 de noviembre de 1991, el presidente Salinas de Gortari presentó ante el Congreso de la Unión un proyecto de reforma al artículo 27 Constitucional.

De esta iniciativa podemos destacar diez puntos:

1.- Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.

2.- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación.

3.- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

4.- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades, y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

5.- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.

6.- Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela, cuando el ejidatario así lo decida.

7.- Se establecen los tribunales agrarios y un órgano específico para la procuración de justicia agraria.

8.- Culmina el reparto agrario.

9.- Se permite la participación de las sociedades Civiles y Mercantiles en el campo.

10.- Las acciones de fomento y desarrollo benefician, a demás de la agricultura, a las otras actividades rurales. (1)

(1) SALTINAS De Bortari Carlos, Leído en el Pleno de la Cámara de Diputados en Noviembre de 1991.

3.2. PRINCIPALES PROBLEMAS A COMBATIR CON LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

I.- La cuarta parte de la fuerza laboral del país depende del campo, percibiendo ingresos en promedio tres veces menores al resto de la población económicamente activa, lo cual implica bajos niveles de vida para la población rural.

II.- Una producción insuficiente y relaciones desfavorables de intercambio en el mercado.

III.- La intervención de capital en las actividades agropecuarias tiene actualmente pocos atractivos debido en parte a la falta de seguridad y certeza jurídica para todas las formas de tenencia.

IV.- En los últimos años la producción del sector agrario no ha alcanzado la magnitud necesaria para financiar la modernización productiva del campo.

V.- El crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población.

VI.- La realidad del campo nos muestra prácticas de usufructo parcelario de renta de asociaciones y de mediería, e inclusive la venta de tierras ejidales.

VII.- Todo lo anterior requiere de múltiples medidas de solución, la primera de las cuales fue la modificación del marco jurídico agrario.(2)

3.3. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efectos de ejecutar obras públicas y de planear y de regular la

(2) Ídem.

la función, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectivas de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales y de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las que de lagunas y esteros que comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto de vista del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, esteros de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus fuentes directos o indirectos cuando el cause de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional a dos federativas a otra o cruce la línea divisoria de la República de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de linderos entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino o las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cruces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de la minas, y los cauces, techos, riberas de los lagos corrientes inferiores en la extensión que fije la ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y a un establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero se localizarán en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que refieren los párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible a la explotación, el uso el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir, y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgará concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos.

El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La nación ejerce una Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, mediante a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se registrá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las aguas, tierras y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de la fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, pondrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sean necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Así mismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en la oficinas catastrales o recaudadoras, ya que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la

propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá sujeta a juicio pericial y resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictarán en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- se reconoce la personalidad jurídica en los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de sus tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra, bosque y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de la vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que las equivalentes al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se harán en los términos de la ley reglamentaria.

VIII.- Se declararán nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal, desde el 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población y;

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces o otras autoridades de los estados de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase perteneciente a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Fraciones, X a XIV (Derogadas Diario Oficial de la Federación 6 de Enero de 1992).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedarán prohibidos los latifundios.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, así mismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego y de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña la propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquier otra ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mayoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá ser utilizada ni exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI.- (Se deroga Diario Oficial de la Federación 6 de Enero de 1992).

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones, hechos por los gobiernos desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, agua y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al ejecutivo de la unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves al interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relaciones con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la ley

instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrado propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o en los recesos de ésta, por la comisión permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria y:

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. (3)

(3) LEGISLACION AGRARIA, Edit. Sínta, S.A., México, D.F. 1993, p.p. 3-8

3.4. CONSECUENCIAS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

I.- FIN DEL REPARTO AGRARIO.

El gobierno actual ha señalado como imperante la necesidad de dar por terminado el reparto de tierras debido a que, hace tiempo, este aprovisionamiento fue más teórica que práctica, iniciando con problemas en la extensión de la tierras dotadas, la cual era mínima; así a últimas fechas, la calidad agraria es pésima, provocando en el mejor de los casos la baja productividad y calidad insuficiente de la producción agravando la situación económica de la familia campesina, la cual en un intento desesperado por hacer producir su parcela, hipotecaba o vendía sus pertenencias culminando en el éxodo campesino a las zonas urbanas.

II.- SOCIEDADES MERCANTILES AGRICOLAS.

Dando un giro radical en cuanto a la tenencia de la tierra (que desde ahora el ejido ya no se da en tenencia, si no se eleva a propiedad llanamente dicha), y no sólo la tenencia, sino aprovechamiento explotación (o sobre explotación), y producción agraria, se permite la participación de las

sociedades mercantiles en la agricultura, ganadería y demás actividades rurales dando así entrada a los capitales privados, ya sean nacionales o extranjeros. Buscando un desarrollo sobre todo en la actividad agraria que culmine en una agroindustria sólida y avanzada que garantice no sólo la calidad y cantidad en la producción si no también en las condiciones de vida de los campesinos quienes se convertirán en trabajadores asalariados, arrendadores o vendedores de sus tierras.

Aquí donde entra otra de las bases esenciales de la reforma que ahora permite la renta o enajenación de las tierras ejidales dando la justificación infantil y demagógica de que está reforma le dará a la clase campesina la mayoría de edad que merecía con base en sus luchas y dedicaciones desde hace tiempo ya.

Yo estoy de acuerdo en darles la oportunidad de decir entre trabajar, arrendar o enajenar, tanto su tierra como su fuerza de trabajo en el campo, lo que no acepto, es que se les oponga el papel de una situación de igualdad con los potentados. Alguien en algún momentos dijo: Tratar desigual a los desiguales no es una actitud paternalista, ya que para nadie es desconocido que la clase campesina es una de más afectadas y desposeídas a nivel económico, social y cultural, lo que en muchos provocara desde malbaratar sus tierras y su trabajo hasta engrosar el ejército de desempleados en las ciudades.

La concientización de los campesinos debe ser profunda y, valga la redundancia, con conciencia de los problemas económicos, sociales y políticos que el desconocimiento de las circunstancias podría provocar a nivel nacional por parte de los que participan en esa concientización, graves trastornos nacionales.

III:- INTERVENCION EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO.

Relacionado de manera directa con el punto anterior aparece la inversión extranjera que deriva del tratado de libre comercio podría ser la causa de la reformas.

Algunas personas me han comentado que la entrada de capital extranjero era necesaria por no existir en el país ni capital ni inversión porque, de haberlos, la inversión se hubiera dado tiempo atrás, desde este pequeño análisis, yo me atreviera a contestar que deben recordar que las limitaciones a la inversión estaban establecidas tanto para capitales extranjeros como nacionales, por lo que atraía el campo a los inversionistas privados. Y así ahora pueden participar, el enfoque ha sido dirigido al capital, para concientizar, más, ha sido dirigido hacia el capital de ahora única potencia suprema mundial, será que necesite mano de obra y materia prima de calidad y barata ante la crisis de la granja familiar y las corporaciones agrícolas o sólo es otra petición puntualizada en el TLC.

Es necesario tener cuidado en este aspecto si no queremos que las tierras mexicanas se desgasten en beneficio de todos los sujetos, intereses, capitales imaginables, excepto los mexicanos.

IV.- LATIFUNDIOS.

El latifundio se ha considerado como la concentración de vastas extensiones de tierra en pocas manos. Este renglón ha sido tratado en las enmiendas que hizo la Cámara de Diputados, quizá debido a las fuertes críticas que hubo hacia la reforma que se decía iba a ser el escalón para reiniciar la formación del latifundio, ya que permite la renta o la enajenación (para algunos esta enajenación debe cumplir con ciertos requisitos que la conviertan en restrictiva.

En las enmiendas se prohíben los latifundios, pero observando las reformas profundamente y observando la realidad actual, la enmienda resulta endeble, apareciendo la imposibilidad de detener la formación de latifundios puesto que la figura del prestanombre es inegable, pudiéndose contar con el disfrute y propiedad de terrenos mayor a los permitidos en la iniciativa y sus enmiendas.

V.- LIMITES DE EXTENSION.

Se ha procurado dar una contestación a las críticas recibidas con relación a la formación de nuevos latifundios limitando la extensión que cada persona puede tener de tierras.

Introducido en la fracción VI. En ningún caso las sociedades mercantiles de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

Adición: fracción XV, párrafo I. prohibición de los latifundios en fracción IV, toda propiedad accionaria e individual, correspondiente a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo.

Es increíble que con disposiciones tan ingenuas, crean que podrán detener la agrupación de tierras en número pequeño de propietarios, situación que aún ahora y desde hace tiempo ya observa de diversas maneras, como detener a estos sujetos (personas físicas o morales), que se encuentran respaldadas monetariamente, que adquieren o adquirirán fácilmente, haciéndolas pasar por propiedades de otros y no hablemos únicamente de capitales sino capitales extranjeros que de hecho ya se encuentran en el agro mexicano. Como ejemplo claro tenemos a la enlatadora y agroindustria Del Monte situada en el valle del bajo en el Estado de Guanajuato, la cual con bastas extensiones de tierras que utilizan

para cultivos de exportación, y no para producir alimentos básicos y fuentes de ingreso para la población local. Se debería buscar algunas formas para detener estas irregularidades que se suscitan.

VI.- CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS.

Sin dejar de ser materia federal desaparecen los órganos encargados de la solución de conflictos agrarios hasta entonces establecidos en las fracciones VII, XVI y XIII. En la primera instancia, desaparecieron todas las autoridades ejidales (fracción XI), pero vuelven a aparecer en las enmiendas realizadas por la Cámara de Diputados, un olvido del ejecutivo de derogar la fracción XI sin mencionar después a las autoridades que quedarían en su lugar.

La enmienda completa la reforma señalando, para estos efectos y en general para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de esta Comisión permanente. La Ley estableció un órgano para la procuración de justicia agraria. (4)

(4) ENRIQUE MENDOZA ESCOBEDO, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LA LEY AGRARIA Y EL NOTARIO, Colegio de Notarios de Celaya, Gto., Revista Primer semestre 1993, p.p. 24-36.

SUMARIO

CAPITULO CUARTO

* LOS BIENES EJIDALES. CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS *

- 4.1. Generalidades.
- 4.2. Marco de Referencia.
- 4.3. Personalidad Jurídica y Patrimonio del Ejido.
- 4.4. Acreditamiento de la Personalidad.
- 4.5. Acreditamiento de la Propiedad Ejidal.
- 4.6. Clasificación de las Tierras Ejidales.
- 4.7. Tierras del Asentamiento Humano.
- 4.8. Tierras de Uso Común.
- 4.9. Tierras Parceladas.
- 4.10. Tierras Ejidales Ubicadas en Areas de
Crecimiento de Centros de Población.

CAPITULO CUARTO

LOS BIENES EJIDALES. CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS

4.1. GENERALIDADES.

La nueva legislación agraria que nace con la reforma al artículo 27 Constitucional, así como con la publicación de su Ley Reglamentaria, ha tenido fuertes repercusiones que ha roto con el paradigma del ejido.

La reforma que con mucho interés hemos apreciado desde su génesis ha provocado y, seguramente seguirá provocando, importantes innovaciones en nuestro régimen jurídico, ya que a la fecha se ha logrado transformar la naturaleza del ejido, una de las instituciones que parecían intocables, en cuanto a la imposibilidad de transferir el dominio de las tierras ejidales, así como los derechos de los que son titulares los ejidatarios, por medio del tráfico comercial al que se encuentran sujetos una amplia gama de derechos.

En el presente capítulo únicamente tenemos como objetivo analizar los diferentes bienes ejidales que se regulan en la nueva legislación agraria, sus principales características y bajo que condiciones es posible enajenarlos conservando su naturaleza ejidal.

Por lo concreto del tema que se desarrolla no tocaromos algunos otros puntos de indiscutible interés para todos y que fundamentalmente se refieren a la adquisición del pleno dominio sobre los bienes ejidales.

4.2. MARCO DE REFERENCIA.

Nos encontramos viviendo una época en la que se ha roto con estructuras que han quedado caducas y los tiempos actuales nos exigen un cambio para dejar atrás injusticias que han provocado graves problemas de carácter social. Esto no es privativo de México, sino del acontecer mundial; hasta hoy en nuestro país hemos logrado llevar adelante un cambio por la vía pacífica sin fracturar nuestra estabilidad social, ésto, considero, ha sido una de los más atinados aciertos de nuestros gobernantes, que en forma certera y valiente han roto con algunos de los principales tabúes institucionales.

En éste marco, la trascendental reforma el Artículo 27 Constitucional, discutida y aprobada por el Constituyente Permanente, es uno de los más importantes frutos de esta época de cambio, que se ha destacado por la revisión profunda de nuestras instituciones para dejar como una parte de nuestra historia lo que ya no responde a las necesidades sociales de ésta época. Es así como el 6 de enero de 1992 fué publicada la reforma Constitucional al Artículo 27 de nuestra Carta Magna, para que comenzara su vigencia al día siguiente de su publicación, múltiples son los aspectos positivos de esta reforma pero solo haremos referencia a aquellos aspectos que se encuentran ligados con el tema que nos hemos propuesto desarrollar.

Posteriormente el 26 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Agraria así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con lo cuáles reglamentó la aplicación del nuevo Artículo 27 Constitucional y se definieron las bases que determinan la naturaleza de los bienes ejidales así como las normas que deberán de observarse para su conversión a propiedad particular.

No pretendemos comentar todos los aspectos que encierra esta trascendental reforma, algunos de ellos todavía son inimaginables, pero sí queremos referirnos a la enajenación de bienes ejidales en cuanto que conserven su misma naturaleza.

Estamos ciertos que en forma continua tendremos que hacer una seria y profunda revisión al tema que se desarrolla, pero al encontrarnos frente al umbral de la aplicación de una nueva ley, que como todas es perfectible, sería atrevido pensar que con un modesto trabajo de investigación y reflexión se pudiera agotar el tema. Sirva lo anterior como advertencia para que tan solo podamos buscar el esclarecimiento de los puntos que en forma esencial debemos tener en consideración acerca de la enajenación de bienes ejidales, y para que las nuevas dudas que surjan puedan tener una respuesta con un esfuerzo adicional que pudiéramos desarrollar.

(1)

(1) LARA Rodríguez Francisco Alejandro, Los Bienes Ejidales, Clasificación y Requisitos para su Enajenación, Revista del Colegio de Notario de Calaya, Gto., No.1 Primer Semestre 1993, p.57 y ss

4.3. PERSONALIDAD JURIDICA PATRIMONIO DEL EJIDO.

La Personalidad Jurídica es un atributo indispensable para ejecutar los actos por los cuales se adquieren, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones, es pues la aptitud para ser sujeto de derechos.

Este concepto lo consideramos esencial para determinar una de las cualidades fundamentales de la persona, que consiste en considerarla como un centro de imputación de normas jurídicas, es decir son sujetos de derechos y obligaciones.

El Artículo 27 Constitucional en su Fracción VII señala :

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para actividades productivas.

Congruente con este principio enunciado en la Carta Magna, el Artículo 9° de la Ley Agraria estipula :

Artículo 9°. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

La personalidad jurídica que se le atribuye al ejido lo faculta a que determine la forma y términos como desea manejar su patrimonio y lógicamente que se le faculta inclusive a que, acatando las disposiciones de la Ley Agraria, transmita a cada uno de los ejidatarios integrantes del ejido el pleno dominio sobre sus bienes, o inclusive se impongan modalidades al manejo del patrimonio ejidal, como la explotación colectiva del ejido, la forma de organizar el trabajo y la explotación de sus recursos, así como los mecanismos para el equitativo reparto de las utilidades, la constitución de reservas de capital, de previsión social o la integración de fondos comunes.

Dar la oportunidad para que el ejido libremente adopte el régimen colectivo o individual de explotación o inclusive transmita a cada uno de los ejidatarios integrantes del ejido el pleno dominio sobre sus bienes, o inclusive se impongan modalidades al manejo del patrimonio ejidal, como la explotación colectiva del ejido, la forma de organizar el trabajo y la expropiación de sus recursos, así como los mecanismos para el equitativo reparto de las utilidades, la constitución de reservas de capital, de previsión social o la integración de fondos comunes.

Dar la oportunidad para que el ejido libremente adopte el régimen colectivo o individual de explotación, o inclusive transmita el pleno dominio de sus tierras al ejidatario no son más que algunos de los más trascendentales derechos con que fué investido este ente jurídico colectivo, que actualmente goza

de la plena propiedad de sus tierras, el resto de los derechos u obligaciones que puede el ejido tener son resultado exclusivamente del manejo ordinario de su patrimonio fundamentalmente.

No es nuevo que reconozca la personalidad jurídica al ejido, la Ley Federal de la Reforma Agraria ya se la reconocía en su artículo 23°. Sin embargo las facultades que emanan de la nueva Ley Agraria, son radicalmente distintas, inclusive para ser precisos debemos dejar asentado que esta misma Ley anterior establecía que los ejidos a partir de la resolución Presidencial Donataria serían propietarios de las modalidades y regulaciones que la propia Ley señalaba. Pero la propiedad que detentaban los ejidos se consideró como sui generis, ya que se encontraba colmada de modalidades e inclusive los más destacados autores de derecho agrario nacional así lo apreciaban.

4.4. ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Uno de los problemas más importantes que debemos de resolver es la forma en que se acreditará la personalidad jurídica de los ejidos, esto es cuando un ejido viene a ser sujeto de derechos y obligaciones.

Hasta la fecha única y exclusivamente conocemos ejidos que han sido constituidos conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria, de vigencia anterior a la actual, y acorde con tales dispositivos el ejido se constituía una vez que se le dotaba de tierras para ser explotadas en forma colectiva o individual, por lo que la personalidad jurídica se acredita con la Resolución Presidencial Dotatoria y la representación con el correspondiente nombramiento del Comisariado Ejidal que es el órgano en que recae dicha representación.

Pero nuestra Ley Agraria vigente reconoce una nueva forma de constitución de ejidos, y en este sentido el artículo 90º. señala lo siguiente :

Artículo 90º. Para la constitución de un ejido bastará :

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
 - II. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y
 - III. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.
-

De lo anterior se infieren los requisitos actuales para la constitución del ejido, y que a la luz de la nueva Ley Agraria este acto es de naturaleza formal ya que se requiere que se otorgue el acto de constitución en escritura pública e inclusive los aportes de tierras deberán contar con esta misma formalidad, y como esto se encuentra ligado a el acreditamiento de la personalidad los nuevos ejidos llevarán a cabo el acto de acreditamiento con la escritura constitutiva del mismo, y por lo que respecta a la representación con los poderes que para el efecto se hayan otorgado. (2)

4.5. ACREDITAMIENTO DE LA PROPIEDAD EJIDAL.

Por lo que se refiere a la forma como se deberá acreditar la propiedad que detenta el ejido sobre los bienes que le pertenecen, esto se realizará mediante el plano general del ejido, tal y como se señala en el artículo 56° de la Ley Agraria, en relación con lo establecido en el artículo 2° fracción XI del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que en este documento debe estar elaborado conforme a la ejecución definitiva de la propia Resolución Presidencial dotatoria o ampliatoria de ejido.

(2) Idem.

Lo anterior proscribió lo que se señalaba en el artículo 51° de la Ley Federal de la Reforma Agraria que establecía que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, al núcleo de población ejidal se le consideraba como propietario de las tierras y bienes que en la propia Resolución Presidencial se indicaban, pero esta consideración hipotética resultaba exagerada ya que en realidad muchas de las ocasiones no era posible afectar, ya en el acto de ejecución, determinadas tierras agrícolas por muy diferentes y variadas circunstancias, por lo que en muchas ocasiones lo que establecía la Resolución Presidencial no se podía cumplir y este documento no se puede tomar como base para acreditar la propiedad sobre todo el territorio que se indica como afectado, sino que las limitaciones se encuentran en la propia ejecución por lo que es acertado que sea el Plano General el documento con el que se acredite la propiedad ejidal conjuntamente con la propia Resolución Presidencial.

Muy distinta es la perspectiva jurídica que se presenta con los ejidos que veremos nacer a futuro, ya que como ha quedado debidamente establecido, serán constituidos por medio de escritura pública y con esta misma formalidad se aportarán las tierras que cada uno de los individuos integrantes del ejido incorporen para que pasen a ser patrimonio ejidal. En este orden la propiedad correspondiente o inclusive con los títulos de propiedad con los que posteriormente se aporten nuevas tierras al propio ejido.

Para concluir, es necesario señalar lo establecido en el artículo 43º. de la Ley Agraria en vigor que reza :

Artículo 43º. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas a esta ley las que han sido aportadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social.

De aquí que en la actualidad no solamente se consideren tierras ejidales aquellas que por acto de la autoridad se dotó a un ejido, sino que también vienen a formar parte de ellas las que han sido incorporadas a este régimen por acto volitivo de sus propietarios siempre y cuando no sea en fraude de acreedores, tal y como advierte en su último párrafo el artículo 90º. de la Ley Agraria.

4.6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS EJIDALES.

Las tierras ejidales tienen diferentes características, por lo que nuestra Ley Agraria establece una clasificación que reglamenta las normas bajo las cuales cada tipo de tierras se regula.

Así el artículo 44º. de la Ley Agraria señala la clasificación legal de las tierras ejidales, el citado dispositivo marca :

Artículo 44°. Para los efectos de esta ley, las tierras ejidales, por su destino, se dividen en;

I.- Tierras para asentamiento humano.

II.- Tierras para uso común, y

III.- Tierras parceladas.

Independientemente de lo establecido en el artículo señalado con anterioridad existe un tipo adicional de tierras ejidales regulado en los artículos 87° al 89° de la Ley Agraria, que aún cuando deben pertenecer a alguno de los tipos de tierras ya indicadas en la clasificación anterior, su ubicación dentro del área de crecimiento urbano de un centro de población o limítrofe con este, obligó al legislador a introducir normas especiales para estos casos.

Es necesario advertir que el órgano que tiene las facultades para establecer el destino de las tierras es la Asamblea General del propio ejido, la que deberá ser convocada con las formalidades señaladas en la Ley Agraria vigente.

De esta manera la asamblea se encontrará facultada para destinar tierras al asentamiento humano, al uso común e inclusive parcelarias en favor de los ejidatarios, en este último caso se podrá reconocer el parcelamiento que de hecho exista en el ejido, para de esta manera regularizar la tenencia de la tierra de quienes se encuentran detentando superficies de terreno ejidal a título de poseionarios.

Lo anterior es de suma importancia por el hecho de que se deja que los propios ejidatarios determinen, de acuerdo a las circunstancias especiales de cada ejido, la forma y determinada superficie de terreno ejidal, y lo más importante podrán reconocer los derechos de quienes siendo poseionarios no tienen título que legalmente les reconozca a la asamblea para que sin la exagerada intervención de autoridades puedan regularizar la situación de quienes detentan determinados derechos posesorios, lógico es que la ley también establece, con el objeto de salvaguardar que estas regularizaciones se realicen apegadas a derecho, impone que se lleven a cabo ante un representante de la Procuraduría agraria y un Notario Público, que fedatará el desarrollo de la asamblea.

Es necesario ahora proceder a analizar cada una de las divisiones que existen de tierras ejidales, con el objeto de destacar las características de que gozan en particular, para con ello determinar la forma como lo es posible celebrar contratos translativos de dominio o en su defecto conocer cuando se encuentra

prohibido llevar a cabo contactos de esta naturaleza, los que si llegan a celebrarse estarán sancionados con nulidad absoluta dada la prohibición que la Ley impone para su celebración en determinados casos. (3)

4.7. TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.

El hombre requiere de una superficie de tierra en la cual pueda situarse en forma sedentaria, por lo que los asentamientos humanos buscan cuando menos satisfacer los requerimientos básicos que el ser humano tiene para convivir armónicamente con quienes integran su entorno social.

De esta manera los artículos 63, 64, 68 y 72, de la Ley Agraria señalan los diversos tipos de tierras que conforman las destinadas a los asentamientos humanos, que pudiéramos dividir de la siguiente forma :

- a) La parcela escolar.
- b) La unidad agrícola industrial para la mujer.
- c) La unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.
- d) Los solares.

(3) Idem.

Para el que encuentran afectadas, de lo que resulta que tienen características especiales y en consecuencia un tratamiento legal distinto, pero por lo que se refiere a la posibilidad de ser objeto de enajenación solamente los solares son susceptibles de transmitirse en propiedad.

El artículo 63 de la Ley Agraria delimita las características esenciales de las tierras destinadas para el asentamiento humano, excepto de aquellas que son los solares urbanos, y señala concretamente que este tipo de tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que implica que existe imposibilidad jurídica para que este tipo de tierras puedan ser objeto de cualquier transacción que implique la transmisión de la propiedad de las mismas. Esta limitante solo encuentra un caso de excepción señalado en el mismo dispositivo legal ya citado que es cuando se aporten al municipio o a las entidades públicas que pudiera corresponder para dedicarlas a la prestación de servicios públicos.

Por su parte los solares urbanos gozan de otras características ya que son propiedad plena de sus titulares, lo que implica que puedan ser susceptibles de tráfico comercial, es decir puede transmitirse su propiedad sin limitación de ninguna especie. El ejidatario podrá justificar la propiedad del solar que le pertenezca por medio de los certificados que para el efecto le expida el Registro Agrario Nacional que constituirán los correspondientes títulos de propiedad, acorde a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley Agraria.

4.8. TIERRAS DE USO COMUN.

Este tipo de tierras tienen como destino fortalecer la comunidad ejidal como tal, es decir educar a los ejidatarios a buscar una vida en comunidad para fomentar el trabajo colectivo y la ayuda mutua en la explotación de la tierra.

Las tierras de uso común son aquellas que no están reservadas al asentamiento humano ni fueran parceladas para que el ejidatario se beneficie individualmente de ellas, sino que todos y cada uno de los ejidatarios así como los vecindados tienen derecho a ellas en la forma que lo determine el Reglamento Interno, que registrará en el ejido, donde se debe estipular la forma en que se tiene que aprovechar, usar y conservar este tipo de tierras, así como delimitar los derechos sobre ellas. Consideramos que la finalidad de las tierras de uso común es en el que haya una reserva de tierra que sea susceptible de explotación colectiva, o en su defecto que arroje beneficios al ejido en comunidad.

Este tipo de tierras son en principio inalienables, imprescriptibles e inembargable, por lo que no son susceptibles de transmisión. Pero por otra parte el artículo 75° de la Ley Agraria admite la posibilidad que bajo ciertas circunstancias pueda transmitirse el dominio de estas tierras si existe manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, es decir si la comunidad ejidal se

beneficia, pero esta aportación de tierras será factible hacerla solo a sociedades mercantiles y civiles constituidas conforme a la propia Ley, en las cuales el ejido como ente colectivo o partes sociales en una proporción justa a la aportación que realicen socios capitalistas extraños o no al propio ejido, esto debe ser vigilado por la Procuraduría Agraria. (4)

4.9. TIERRAS PARCELADAS.

Las tierras parceladas son aquellas que se explotan por los ejidatarios en forma directa cumpliendo con su destino natural, que será la explotación agrícola o agropecuaria de esta, ya que en última instancia la ratio legis debe entenderse en el sentido de que este tipo de tierras son para que el ejidatario las usufructúe en su beneficio individual, y únicamente en forma adicional debemos tener en cuenta lo que expresamente señala el artículo 59º. de la Ley Agraria en el sentido de que es nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, esto para no explotar individual o irracionalmente las tierras con recursos forestales, afectando inclusive la fauna que se localiza en estos lugares y alterando los ecosistemas.

(4) LEDESMA España Manuel, Conversión del Régimen Ejidal al de la Propiedad, de Acuerdo a la Nueva Ley Agraria, Revista Colegio de Notarios de Celaya, Oto., No. 1 Primer Semestre 1993, p. 49 ss.

Las tierras parceladas no son del dominio pleno de sus titulares, los ejidatarios solamente tienen derecho de aprovecharlas acorde a su destino y usufructuarlas en su beneficio, considero errónea la postura que asumió el legislador ya que estableció que además el ejidatario tiene el derecho de uso sobre las tierras, esto muestra falta de técnica jurídica ya que el derecho de uso solamente implica una persona para su sustento individual y el de su familia, pero es intransferible por ser de naturaleza personal, lo que no acontece con los derechos que se tiene sobre las tierras parceladas ya que estas si son susceptibles de transferencia en los términos de Ley. Por lo que se refiere al derecho de usufructo en materia agraria la característica especial que consiste en que es posible su transmisión para después de la muerte vía herencia, y no se encuentra regulado como el usufructo civil que se extiende con la muerte de su titular o en el término resolutorio que se pactó.

Hasta el momento las autoridades agrarias han señalado en forma reiterativa que para ejercer los derechos que los ejidatarios tienen sobre sus parcelas se requiere el certificado de derechos parcelarios que expedirá en un futuro el Registro Agrario Nacional, pero esto constituye, desde nuestro personal punto de vista, un claro error ya que la propia Ley Agraria señala en su artículo 78º. lo siguiente :

Artículo 78°. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley. En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de Ley.

De lo anterior concluimos que no debemos esperar a la expedición de los Certificados de Derechos Parcelarios por parte del Registro Agrario Nacional, para tener por acreditado el derecho sobre la parcela ejidal y poderlo transferir, o inclusive para transferir el pleno dominio de sus parcelas a los ejidatarios por parte de la asamblea que reúna los requisitos de ley, ya que es posible hacerlo con el hecho de contar con los Certificados de Derechos Agrarios. Inclusive aún con el aparcamiento económico o de hecho realizado sobre la mayoría de las parcelas del ejido puede resolverse en asamblea que los ejidatarios adquieran el pleno dominio sobre sus respectivas parcelas, y esta forma de aparcamiento no implica que necesariamente se haya entregado el Certificado de Aparcamiento.

Los derechos que se tienen sobre las tierras parceladas son susceptibles de enajenación pero única y exclusivamente a ejidatarios o avocados del mismo núcleo de población, y el cónyuge e hijos del ejidatario enajenante gozan

del derecho del tanto para ejercerlo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique las condiciones bajo las cuales se pretende llevar a cabo la enajenación, si la enajenación se lleva a cabo sin notificar a quienes tienen el derecho del tanto, el interesado no notificado debidamente podrá intentar la acción para anular la enajenación. Este tipo de enajenaciones se podrán efectuar en escritura privada firmada ante dos testigos, lo que implica que el legislador ha simplificado al máximo la forma de transmitir estos derechos, pero podemos advertir la inseguridad jurídica que pueden traer aparejada éstos títulos.

El carácter de ejidatario se acredita con el Certificado de Derechos Agrarios, hasta el momento, con el acta de parcelamiento que se levante en asamblea general, con el certificado de derechos comunes o con la resolución del tribunal agrario que le reconozca ese carácter.

Una figura que puede suscitar controversia es la de avecindado pero considero que ese carácter se acredita con el acta de asamblea donde se le reconozca como tal, con un documento público emanado de autoridad competente en que se le atribuya como avecindado, constancia del comisariado ejidal o de la junta de pobladores a que se refiere el artículo 41º. de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere a la adopción por parte de los ejidatarios del dominio pleno sobre sus parcelas, al no ser objeto del presente estudio, no lo trataremos ya que únicamente pretendemos analizar las características que tienen los bienes ejidales en cuanto que conservan su naturaleza.

4.10. TIERRAS EJIDALES UBICADAS EN AREAS DE CRECIMIENTO DE CENTROS DE POBLACION.

El rápido crecimiento de nuestras ciudades y centros de población en general, ocasionado tanto por la natural reproducción de los seres humanos como por la búsqueda de mejores estados de bienestar y comodidad en las ciudades y centros de población, ha ocasionado una gran demanda de vivienda, lugares de esparcimiento y espacios para satisfacer los servicios públicos que requiera la población, por lo que gran parte de las tierras que antiguamente se destinaban a la explotación agrícola en la actualidad han sido invadidas por la mancha urbana que se extiende sin distinción de tipo o calidad de tierra, lo que no ha sido privativo de los terrenos sujetos a propiedad particular sino que abarca extensiones que pertenecen a ejidos, éste fenómeno ha ocasionado el desarrollo incontenible de asentamientos irregulares donde la seguridad jurídica de los poseedores es casi nula, por esta circunstancia el gobierno federal ha tenido que instrumentar programas para salvaguardar los derechos de quienes por algún medio se han posesionado de estos tipos de terrenos.

Consideramos que este fenómeno fué el que orilló a nuestro legislador a regular una clasificación adicional de tierras ejidales por su localización dentro de áreas destinadas al crecimiento de los núcleos de población o de las ciudades, en la actualidad con los planes de desarrollo que en gran parte de nuestras ciudades tenemos, es factible preveer a futuro las principales necesidades que se han de solventar y de esta manera destinar en base a su ubicación geográfica y calidad de tierras el destino final que deberá tener una superficie determinada de terreno.

Por lo anterior es de reconocer como acertada la hipótesis establecida en el artículo 87º. de la Ley Agraria en el sentido de que los ejidos podrán beneficiarse con la urbanización de sus tierras ubicadas dentro de las áreas de crecimiento de los centros de población, siempre y cuando se apeguen a los reglamentos o leyes que sobre la materia de asentamientos humanos o fraccionamientos se encuentren vigentes. Esto implica que el ejido con la autorización de los titulares de las tierras parceladas o en el caso de tierras de uso común, podrá destinar superficies para proyectar áreas de crecimiento urbano y así beneficiarse directamente. Cabe advertir que en este tipo de tierras los gobiernos de los estados o de los municipios gozan de derecho de preferencia para adquirir en primer término los terrenos que se localizan en estas áreas de crecimiento, de acuerdo a lo proyectado en los planes de desarrollo urbano que para ese efecto se hayan aprobado. (5)

(5) Ídem.

SUMARIO

CAPITULO QUINTO

CREACION, ESTRUCTURA, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN MEXICO

- 5.1. Creación de los Tribunales Agrarios.
- 5.2. Estructura de los Tribunales Agrarios.
- 5.3. Organización de los Tribunales Agrarios.
- 5.4. Funcionamiento de los Tribunales Agrarios.
- 5.5. Procedimiento ante los Tribunales Agrario.

CAPITULO QUINTO

CREACION, ESTRUCTURA, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN MEXICO.

5.1. CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Por decreto del 6 de enero de 1992 entra en vigor al día siguiente la ley de Reforma Agraria que como consecuencia trae la creación de los Tribunales Agrarios, los cuales deberán constituirse dentro de treinta días hábiles a la entrada en vigor de la presente ley de Reforma Agraria, y al constituirse inmediatamente se expedirá el reglamento interno que los regirá.

Los Tribunales Agrarios se crearon con la finalidad de dar más impulso a la justicia agraria, los cuales tienen como finalidad de hacerla de una forma pronta y expedita, y así mismo dar más celebridad a los resagos agrarios que se encuentran pendientes, por otra parte traen como finalidad el combate a la corrupción de los funcionarios y de los líderes agrarios en lo que se refiere a la administración de justicia.

Así pues los Tribunales Agrarios se elevan a rango constitucional, teniendo su fundamento en el artículo 27 de nuestra Carta Magna en su fracción XIX y que al respecto manifiesta, con base en esta constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población así como las relaciones con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia Agraria, la ley instituirá tribunales de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión permanente, por estos acontecimientos muy necesarios para la vida agraria conllevaron a la creación de los tribunales agrarios, para dar celeridad a la procuración de la justicia agraria. (1)

(1) LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Legislación Agraria, Edit. Sínta; S.A. México, D.F. 1992.

5.2. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los tribunales agrarios están compuestos por la siguiente estructura:

Están compuestos por un Supremo Tribunal Agrario que estará integrado por cinco Magistrados numéricos, uno de los cuales presidirá este tribunal, tendrá su sede en el Distrito Federal, los Tribunales unitarios estarán a cargo de un Magistrado numérico.

Habrán Magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares, uno para el tribunal superior y el número que ponga el reglamento para los Tribunales Unitarios.

El presidente del tribunal superior agrario, será nombrado por el propio tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto, el presidente del tribunal superior será suplido en sus ausencias por el Magistrado que designe el propio tribunal superior. Para los efectos de esta ley el territorio de la república se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales los determinará el tribunal superior agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos Distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio tribunal superior, en lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrario, la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación, ambos tribunales tendrán en su estructura con un secretario de acuerdos para su mejor funcionamiento. (2)

5.3. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios se organizarán de la siguiente manera:

El Supremo Tribunal Agrario tendrá su sede en el Distrito Federal, como si fuera una Suprema Corte Agraria, se integrará por cinco Magistrados numéricos dentro de los cuales se designará el Presidente de Supremo Tribunal Agrario quien lo presidirá.

Para la mejor organización y administración de Justicia el Territorio de la República se dividirá en distritos, los cuales determinará el Supremo

(2) Idem.

Tribunal Agrario, dentro de estos Distritos se constituirán Tribunales Unitarios de Circuito los cuales tendrán sus propias facultades para conocer de determinados asuntos en materia Agraria, estos Tribunales los presidirá un Magistrado numérico, y se les faculta para dictar sus fallos de acuerdo con las facultades que les concede la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contarán con un Secretario de Acuerdos para su mejor organización interna.

5.4. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios funcionarán tomando sus resoluciones por unanimidad de votos. Para sancionar válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados, entre los cuales deberá estar el presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las facultades de los tribunales agrario para su mejor funcionamiento son las siguientes:

- a).- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la república para los efectos de esta ley;
-

b).- Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, además cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que se establezca;

c).- Conceder licencias a los Magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En caso excepcionales, el tribunal superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

d).- Determinar cuando el supernumerario del tribunal deba suplir la ausencia de un Magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al Magistrado ausente;

e).- Elegir al presidente del tribunal superior de entre los Magistrados que lo forman, y determinar la responsabilidad en que incurran en el desempeño de su cargo;

f).- Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los tribunales unitarios;

g).- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencia en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso del Magistrado que se encuentre adscrito:

h).- Aprobar el presupuesto y proyecto anual de egresos;

i).- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad:

j).- Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento y;

k).- Las demás atribuciones que le confiere ésta y otras leyes.

El tribunal superior agrario para su mejor funcionamiento será competente para conocer de los siguientes asuntos.

A).- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

B).- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras;

C).- Del recurso de revisión de sentencia dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

D).- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

E).- Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;

F).- De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

G).- Conocer de la excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;

H).- De los demás asuntos que las leyes expresamente les confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al Magistrado ponente instituir el procedimiento y formular, el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior Agrario podrá conocer de los juicios Agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Agrario las siguientes facultades y atribuciones:

a).- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior:

b).- Autorizar en unión del Secretario General de acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior y afirmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal.

c).- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal.

d).- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias; y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los Tribunales.

e).- Comisionar a los Magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior.

f).- Designar secretarios auxiliares de la presidencia.

g).- Llevar la representación del Tribunal.

h).- Presidir las sanciones y dirigir los debates en las sesiones de Tribunal Superior.

i).- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los Magistrados que deban ser suplidos mediante nombramiento.

j).- Formular y disponer ejercicio del presupuesto de egresos de los Tribunales Agrarios.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

k).- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley.

l).- Llevar la lista de las excusas, impedimentos, incompetencia y substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos.

m).- Las demás que le asigne el reglamento interior del Tribunal.

Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación.

II.- Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación.

III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El retiro de los Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo. Los emolumentos de los Magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su encargo.

Los Magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión permanente, deberá elegir a los Magistrados. Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión permanente, deberá elegir a los Magistrados en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentos aplicables o mediante procedimiento que al efectos acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de Magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Los Magistrados rendirán su propuesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inmovibles. Los Magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al

procedimiento aplicable para los funcionarios del poder judicial de la federación.

Los Tribunales Unitarios conocerán y funcionarán por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Estos Tribunales serán competentes para conocer de los siguientes casos:

a).- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos son pequeños propietarios o sociedades.

b).- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales.

c).- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alerten, modifiquen o extiendan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

e).- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

f).- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros y poseionarios y los órganos del núcleo de población.

g).- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

h).- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

i).- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o de comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avicinados o jornaleros, a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e inmediatamente subsanadas.

j).- De los negocios o jurisdicción voluntaria en materia agraria.

k).- Los demás asuntos que determinen las leyes.

El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal Agrario deberá reunir los mismos requisitos que los Magistrados para poder funcionar dentro del Tribunal. Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional se podrá dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos público haber ocupado un cargo en algún órgano

jurisdiccional por tres años como mínimo. Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Magistrado.

Las atribuciones del Secretario General de acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios:

a).- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior Agrario o al Magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban.

b).- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asistan, practiquen o dicten.

c).- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fé pública.

d).- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar.

e).- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del Tribunal correspondiente.

f).- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricado aquellas en el centro del escrito.

g).- Guardar en el secreto del tribunal las actualidades y documentos, cuando así lo disponga la ley.

h).- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo.

i).- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina.

j).- Devolver a las partes, previo, acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley.

k).- Notificar en el Tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera.

1).- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

11).- Desenfrenar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además llevar el turno de los Magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda. Los actuarios deberán de tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente y además tendrán las obligaciones siguientes:

A).- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los Tribunales;

B).- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes,

y

C).- Llevar el libro en el que asisten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo soliciten, las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

Son trabajadores de confianza: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, los actuarios, peritos y demás servidores que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5 de la ley citada en el párrafo anterior.

Los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación. Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que funde.

Cuando el Magistrado o Secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al tribunal superior. Si este se encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de Magistrados de los Tribunales Unitarios, conocerá del asunto el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal, los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia.

Los Magistrados de los Tribunales Agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometen en el ejercicio o de su cargo y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la ley de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los Magistrados de los Tribunales Agrarios y los Servidores Públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los Tribunales Unitarios serán aplicadas por los Magistrados de los propios Tribunales. (3)

(3) *Idea.*

5.5. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se ejecutarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravenga lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Así mismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la diferencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. Los Tribunales Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial y preverdrán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Así mismo, podrá acordar

la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva, la suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título sexto capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es la aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se oponga directamente. Cuando el Tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado por el Tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia. Cuando el Tribunal Agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerarse debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá en su caso, la competencia.

EMPLAZAMIENTOS.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el Tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a constatarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales la lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los Tribunales Agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de los actores y demandados y el objeto de la demanda.

El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del Secretario o Actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y

II.- Su parcela u otro lugar que frecuentemente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

El Secretario o Actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente, si no lo encontraren en el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorarse de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor, cuando no se considere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

El actor tiene el derecho de acompañar al Secretario o Actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega, el Secretario o Actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra persona practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será firmada y agregada al expediente. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practique el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador.

Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate. Los peritos y testigos y en general terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

DEL JUICIO AGRARIO.

La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal deberá formular por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del Juicio Agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para entenderse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que apersona el procedimiento, si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y contestare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el Tribunal con especial cuidado

se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ésta con su intervención según el estado en que se halle y no le admitirá prueba ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y si, hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. Si el demandado opusiere reconvenición lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. El mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que este en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal definirá la audiencia por término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para juicio, si al iniciarse la audiencia no estuviere presente ni el actor ni el demandado, se tendrá por practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera.

Lo mismo se hará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

a).- Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

b).- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que puedan rendir desde luego;

c).- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, si de los que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

d).- El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en al audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

e).- Si el demandado no compareciere o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuere mayor a juicio del tribunal, y

f).- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de una manera clara y sencilla.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Así mismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones, sin embargo, el tribunal podrá si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y al resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes o a terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir la verdad manifiestan no poder presentarlos. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes par oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apareciendo los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia fundado y motivando sus resoluciones. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Los Tribunales Agrarios están obligados a promover a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

a).- Si al pronunciarse la sentencia estuvieran presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

b).- El vencido en juicio podrá proponer fuerza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el Tribunal con audiencia de la parte que obtuvo calificará en un término hasta de quince días para el cumplimiento y a un mayor tiempo si el que estuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos de que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento si no que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día pudiendo retirarse el personal, cuando menos fueren las diecisiete horas. Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Las audiencias serán públicas, excepto a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Quando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del Tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficiente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el Magistrado del Tribunal y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso, pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el Secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestare su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el Tribunal desde luego negará la devolución y agregará las constancias en mérito a su auto por el término que corresponda. Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

DEL RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en Primera Instancia sobre:

a).- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

b).- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;

c).- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya dictado o pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a sus intereses convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo conocerá el Juez de Distrito que corresponda. (4)

(4) Idem.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

Por lo que se refiere al Tema materia de la presente investigación, se concluye que el procedimiento agrario contenido en los artículos 163 al 200 de la Ley de la Materia, tienen como finalidad agilizar de manera pronta y expedita la administración de la justicia, sin embargo esta finalidad no se alcanza debido a los graves errores en que incurrió el legislador federal, ya que su precipitación resulta evidente, al observar que simplemente se limitó a imitar el procedimiento civil, resultando una copia burda y mal hecha del mismo, lo que da por resultado consecuencias jurídicas que redundan en un grave perjuicio para las partes involucradas en un juicio agrario.

SEGUNDA.

En efecto, la primera de las fallas procedimentales la encontramos inmersa en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria vigente, en razón a que tal dispositivo ordena que una vez recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresara, la fecha y la hora, misma que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha

audiencia se desahogaran las pruebas. por nuestra parte consideramos inoperante el que desde el auto de radicación se señale fecha para la audiencia y posteriormente se practique el emplazamiento, cuando de acuerdo a un proceso lógico es conveniente primeramente emplazar al demandado, notificandole el termino legal para que de contestación a la demanda entablada en su contra; proponiendo, en estos casos por las circunstancias especiales que prevalecen en relación tanto a los sujetos como al objeto jurídicos, se contemple un termino mas amplio, de treinta días naturales contados a partir de que surta sus efectos dicho emplazamiento, con objeto de que el demandado tenga el tiempo suficiente para allegarse todos los elementos que considere como idóneos para la defensa.

TERCERA.

Por otra parte, la misma Ley Agraria dispone en su artículo 179 que sera optativo para las partes acudir asesoradas y que en caso de que una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de la procuraduría agraria, el cual para enterarse del asunto gozara de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento; lo cual a nuestro juicio también resulta inoperante y se presta en la practica al abuso de las partes con el propósito de entorpecer y obstaculizar el procedimiento cuando así conviene a sus intereses. Creemos que si la finalidad fue no dejar en estado de indefensión al demandado, basta con hacerle saber el derecho a recurrir a los servicios de la procuraduría agraria, respetando el termino legal para dar contestación a la demanda, sin necesidad de suspender el procedimiento en detrimento de la expeditéz del mismo.

CUARTA.

Además de lo anterior y para los efectos de proporcionar una mayor seguridad jurídica, el dispositivo legal mencionado en la conclusión anterior, debiera contemplar la posibilidad de la suplencia de la queja tanto en la demanda como en su contestación en aquellos casos en donde las partes comparezcan a juicio sin asesores legales, pues en el supuesto contrario, ni es necesario, ni tampoco se justifica.

QUINTA.

Finalmente, debe advertirse que los artículos 170, 179, 181, 182, 188 y 191, entre otros, de la Ley Agraria vigente, contempla términos legales que por lo general son a cargo de la autoridad jurisdiccional y que regularmente no son respetados por la misma en razón a la brevedad de los mismos; por tanto si la realidad social demuestra que son insuficientes, no existe motivo ni fundamento alguno para seguir conservando tales términos, consecuentemente pugnamos por que los mismos dispositivos sean reformados para los efectos de la ampliación de términos y fijación de horarios apegados más que a tecnicismos legales a la realidad social reglamentada.

SEXTA.

Con ese mismo criterio, y en igualdad de circunstancias, es procedente proponer la ampliación del término legal contemplado en el artículo 199 de la Ley Agraria Vigente referido concretamente al término de diez días que se le concede a la parte que no es conforme con la resolución dictada por el tribunal, para los efectos de que interponga su recurso de revisión, por considerarlo restringido en atención a las distancias que existen no solo entre los lugares de las partes litigiosas y la sede del tribunal agrario, sino entre estas y las zonas urbanas donde por regla general encontramos los bufetes jurídicos donde ejercen los profesionales del derecho encargados de la asesoría legal, en cuyos desplazamientos se pierde la mitad del tiempo que la Ley concede para la interposición del recurso. Todo lo anterior no solo en beneficio de una justicia Agraria pronta y expedita, sino en una mayor y mejor seguridad y certeza jurídica.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

I.- TEXTOS, LIBROS Y TRATADOS:

1.- CHAVEZ Padrón Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1990.

2.- DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD DEL CNCA PARA LA SEP. El curso de la Historia. La Lucha por la Tierra, México D.F.

3.- GARCIA Maynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.

4.- GARCIA Oyiedo Carlos. TRATADO ELEMENTAL DEL SOCIAL, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1963.

5.- MENDIETA Y Nuñez Lucio. EL DERECHO SOCIAL. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1980.

6.- MENDIETA y Nuñez Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.

7.- MORENO Manuel M., LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS, Edit. Patria México, D.F. 1963.

II.- REVISTAS Y FOLLETOS:

8.- LARA Rodríguez Fco. Alejandro. LOS BIENES EJIDALES Y REQUISITOS PARA SU ENAJENACION. Revista del Colegio de Notarios de Celaya, 1993.

9.- LEDESMA España. CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL DE PROPIEDAD PRIVADA. Revista del Colegio de Notarios de Celaya, 1993.

10.- ZUBIRIA Maqueo Emilio. EL NOTARIO Y LA LEY AGRARIA. Revista del Colegio de Notarios de Celaya 1993.

III.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

11.- PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1992.

IV.- CODIGO Y LEYES:

12.- CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA. Anaya Edit. S.A. México, D.F. 1995.

13.- LEGISLACION AGRARIA. Edit. Sista México, D.F. 1993.

14.- LEY AGRARIA. Cardenas Editor y Distribuidor.